--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., D. A. c/ B. P. S.A. s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)” (Expte. 262 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguentes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 556. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó: ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 521/527 vta.) hizo lugar parcialmente a la demanda ordinaria por daños y perjuicios promovida por D. A. M., condenando al B. P. S. S.A. a abonar al actor la suma de $ 10.116,16, con más los intereses devengados desde el 10 de junio de 2004 y hasta su efectivo pago, calculados aplicando la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, ordenando asimismo a dicho banco que cese en forma inmediata de emitir y enviar al actor los resúmenes mensuales con el cargo del seguro, impuso las costas del juicio a la demandada vencida y procedió a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.---------- ---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 532 por la parte demandada, siendo concedido libremente el recurso a fs. 533. A fs. 535 el Perito Contador C. R. M., apeló la regulación de honorarios efectuada en su favor, por considerarlos bajos, recurso concedido a fs. 538, último párrafo.---------- --- **III.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 540 a los fines dispuestos por el art. 262 del C.P.C.C., la representación letrada de la demandada presentó escrito de expresión de agravios a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, el que corre agregado a fs. 544/548 y que contiene en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del caso, se agravia por cuanto la juez de grado, calificó como arbitraria y abusiva la conducta de su parte, de rescindir el contrato -comunicada mediante carta documento por el Lloyds con fecha 10/06/04 (fs.231)-, en la que su representada le hacía saber al actor que no le sería renovada la tarjeta de crédito sin ninguna explicación y pidiéndole la restitución de las tarjetas, que no habían llegado aún a poder del accionante pese a haber abonado los tres cargos por la renovación anual en los meses de abril, mayo y junio de ese año (resúmenes de fs. 142/144, 145/146 y 147/148) y más todavía, cuando ante el pedido de explicaciones efectuado por el actor, su mandante le respondió que el motivo de la falta de renovación se centró en que éste era socio de la empresa S. que era deudora del banco, lo que hacía incompatible la continuidad de la operatoria con el actor (fs.233), siendo que el contrato de tarjeta de crédito había sido otorgado a título personal y no para la

mencionada empresa. Afirma que en la demanda no se invocó y mucho menos se acreditó que la entidad que representa tuviera la obligación contractual de proceder de un modo diferente, sosteniendo que la misma ajustó su conducta a los términos legales y contractuales, que no tenía el deber de preavisar la no renovación del servicio, no existiendo ninguna disposición legal que así lo exigiera y que no existía impedimento legal alguno para que el Banco acreedor dispusiera el cierre de una cuenta o la no renovación de una tarjeta. Refiere que S. S.R.L. -de la que el actor era socio gerente- registraba deudas derivadas de su operatoria con su representada, lo que significó el cese del vínculo comercial, y dio inicio a un reclamo administrativo solicitando la rectificación y revisión de la cuenta corriente, que terminó en un juicio contra su parte, de modo tal que la incompatibilidad resultaba manifiesta, no existiendo la más mínima posibilidad que simultáneamente operara una persona física y una sociedad donde la persona física tuviera vinculación, si alguno de los dos registraba pasivos. Seguidamente se agravia por cuanto la *a quo* consideró que no cabía duda alguna de que el corte intempestivo de la tarjeta de crédito con la que el accionante y las usuarias autorizadas efectuaban compras en supermercados, pasajes de avión, combustible, farmacias y se abonaba el seguro -según resúmenes obrantes a fs. 7/155 y 162, pericia contable de fs. 446/447 y declaraciones brindada por el testigo G. a fs. 364, resp.7ª) lo perjudicó, causándole angustia, desazón y alteración del ánimo al habérsele cortado súbitamente el crédito sin razón valedera, pues si bien era socio de la firma S. no era ésta la titular de la tarjeta de crédito, sino el propio demandante a título personal y con fundamento en ello, hizo lugar parcialmente al reclamo en concepto de daño moral. Señala que la juez de grado aludió a la intempestividad de la comunicación por la que se dispuso no renovar las tarjetas de crédito, mas no a un incumplimiento contractual de su parte, citando seguidamente jurisprudencia en el sentido que en materia contractual el daño moral no se presume. Agrega que la falta de previsión en la que incurrió el actor no podía ser endilgada a su representada y que si la sociedad de la que era socio gerente el accionante adoptó una posición de conflicto con la entidad bancaria (en el caso el L. B.), no era muy difícil imaginar el desenlace, afirmando que ninguna responsabilidad le cupo a su mandante. Manifiesta que en definitiva causa también agravio a su representada que la sentenciante consideró prudente otorgarle la suma de $ 10.000 en concepto de daño moral, basada en las tribulaciones por las que debió pasar el actor al tener que reclamar al Banco que le entregaran los “plásticos” cuya renovación anual ya había abonado (fs. 230), habiendo recibido como contestación que no le sería renovada la tarjeta en virtud de la relación del actor con la deudora S. S.R.L. de la que era socio. Sostiene que, por el contrario, no existió daño moral susceptible de ser reparado, toda vez que no hubo un perjuicio económico directo hacia el actor atribuible a su representada, siendo el único responsable el Sr. M. por su estrecha vinculación con la firma S. S.R.L., sosteniendo asimismo que el importe asignado por dicho rubro fue elevado y absolutamente fuera de contexto. Cita jurisprudencia en

abono de su postura. Concluye en definitiva peticionando se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y se disponga el rechazo de la acción, con costas a la contraria.---------- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 549, el mismo es contestado por el representante legal de la parte actora con la pieza procesal de fs. 550/551 vta., peticionando en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la contraria, por no resultar la expresión de agravios de fs. 544/548 una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 268 del C.P.C.C. y para el caso de no hacerse lugar a dicho planteo, solicita se desestime en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la contraria, confirmando en todos sus términos la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas. ---------- ---------- **V.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir liminarmente que el apelante hace una serie de afirmaciones que desnudan cierta incomprensión de la parte apelante de la situación de autos y de sus propias obligaciones hacia el actor, cuyo incumplimiento generara un reclamo indemnizatorio. A juzgar por las afirmaciones del apelante, su parte parece no tener clara la existencia de la barrera societaria entre una persona jurídica y sus miembros y los efectos de la misma, así como el instituto de la lesión al derecho de crédito.----------

--- En rigor, perfectamente podría declararse desierto el recurso que analizo, ya que el mismo no contiene más que una serie de afirmaciones rayanas en el reconocimiento de la vulneración de la regla moral del ordenamiento, pero que están muy lejos de conmover el razonamiento desplegado por la a quo en su decisorio.----------

--- He de decir liminarmente que luego de leer detenidamente la sentencia de grado y el escrito que la ataca, encuentro que el recurrente no ha logrado conformar un sólido embate contra el decisorio de grado. Su cuestionamiento luce insuficiente y desenfocado, lo que podría ameritar directamente no entrar al meollo de lo allí planteado y sus necesarias implicancias jurídicas.----------

--- Además, hay varias constataciones sentenciales que el apelante no ha siquiera tocado en su discurrir recursivo. Por caso, que ningún aviso previo le remitió al actor la demandada previa a la cancelación de la operatoria de tarjetas de créditos, que ninguna explicación coherente le dio de su proceder, que la ruptura fue abusiva y arbitraria y que le cortó súbitamente el crédito. Ninguna de estas constataciones sentenciales fue objeto de una crítica concreta, razonada y suficiente, con lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 268, Ley XIII, Nro. 5, bastaría para la declaración de deserción.----------

--- Pero la importancia de lo debatido en este caso, respecto de las reales obligaciones del banco demandado hacia los clientes y consumidores y el hecho de que lo que aquí se resuelva constituirá doctrina legal hacia el futuro, sumado al principio de amplitud de la defensa, hará que demos tratamiento a esta cuestión, magüer las imperfecciones técnicas verdaderamente relevantes del escrito de agravios.----------

--- Entrando a analizar en profundidad el decisorio en crisis y el embate que contra él se dirige surge claro de la contrastación de ambos y de la lectura detenida de las constancias de la causa, en especial de los escritos constitutivos del proceso, en la faz postulatoria del mismo, que la sentencia de grado constituye un decisorio coherente, razonable, proporcionado a las constancias de la causa y que no existía otra forma regular de resolver esta causa que la elegida por la a quo. ----------

--- La a quo ha edificado su construcción del silogismo sentencial sobre la base de tres pilares: a) que el proceder del banco hacia el actor fue arbitrario y abusivo; b) que los contratos bancarios se sustentan en una relación de confianza mutua, por lo que si la entidad bancaria decide modificar las condiciones del contrato, debe tomar ciertos recaudos y c) que la ruptura del contrato fue intempestiva.----------

--- El apelante pretendió refutar estas vigas sentenciales de un modo extraño, realizando afirmaciones subjetivas carentes de apoyatura y sustentadas en una cierta ironía, que bien podría haberse evitado, pues terminó cayéndose en una serie de excesos argumentales y demasías defensistas innecesarias.----------

--- Baste repasar textualmente algunas afirmaciones del apelante en apoyo de sus particulares ideas:----------

---1) en pro de sostener que el banco demandado no tenía obligación alguna de actuar diferente a como lo hizo, el apoderado del banco afirmó textualmente (cfr. fs. 544vta./545vta.) que:----------

- *“El juez a-quo definió la conducta del Banco como arbitraria: "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho"*-----
- *Según resulta de las constancias de autos no se configuran ninguna de las dos conductas citadas. Lo real y concreto es que el Banco no tiene el deber de preavisar la no renovación del servicio, reitero, no existe ninguna dispsioción legal que así lo exija.*--
- *Analizando la situación desde la perspectiva del acreedor, no puede dejar de soslayarse que el actor era integrante de una sociedad en la que ostentaba el cargo de socio gerente (dentro del tipo de la sociedad de responsabilidad limitada) lo que equivale a ejercer la representación legal. Ergo, la dirección de la misma.*----------
- *S. SRL registraba deudas derivadas de su operatoria con el Banco, lo que significó el cese del vínculo comercial.*----------
- *No conforme con ello, había dado inicio a un reclamo administrativo solicitando la rectificación y revisión de la cuenta corriente, que terminó con un juicio contra el Banco…*----------
- *La valoración de todos estos factores (sociedad deudora por una lado, y paralelamente accionante contra el Banco) hicieron que fuera dificultoso el trato con la misma persona física que actuando a título personal operaba con un producto y en el ejercicio de la representación legal de S. SRL era deudor y, además, le iniciaba un juicio al Banco.*----------

- *Se podrá estar de acuerdo o no en el modo, más no se puede cuestionar el fondo de la cuestión. En la actualidad cualquier entidad bancaria tiene el control de las operaciones por DNI del sujeto (persona física). De modo que la incompatibilidad en casos como el descripto resulta manifiesta en forma inmediata. No existe la más mínima posibilidad que simultáneamente opere una persona física y una sociedad donde la persona física tenga vinculación, si alguno de los dos registra pasivos, cualquiera sea el producto.*----------
- *No existe norma legal que obligue a ello, y por el contrario, no existe ningún impedimento legal para que el acreedor -el Banco en el ejemplo -disponga el cierre de una cuenta o la no renovación de una tarjeta.*----------
- *De hecho, el Sr. M., con formación profesional y conocimiento de manejo comercial (como socio gerente de una SRL) no puede aducir sorpresa por el manejo de la demandada. Era una obviedad que si era deudor con S. SRL (lo cerraron las cuenta) y simultáneamente demandaba a la misma entidad por revisión y rectificación de cuenta corriente, su permanencia (y la de todos los que estuvieran ligados a S. SRL) era éticamente incompatible".*----------

--- Puede comprenderse, tal vez mejor ahora, por qué sostenía párrafos arriba que perfectamente podría declararse desierto el recurso. Él carece de toda apoyatura, como no sea en subjetividades autorreferenciales, imposibles de sustentar además en el derecho argentino vigente y casi lindantes con la confesión de una actitud discriminatoria o, peor, una conducta violatoria de la moral y las buenas costumbres, en los términos del art. 953 CC.----------

--- Como el tema no es menor y puede generarse una tendencia peor a la que este asunto corporiza, si no se lo encauza debidamente, creo menester hacer algunas precisiones conceptuales.----------

--- El apelante se queja de que la a quo no le ha dado precisiones y argumentos de por qué su parte debía responder. Ello no es verdad, porque la sentencia las tiene, escuetas pero las tiene. Pero, además la a quo evitó justificar lo que a la luz del ordenamiento argentino vigente es de toda claridad. Desafortunadamente el recurso hará que justifique aquí lo obvio. Lo haré seguidamente.----------

--- Yerra el apelante afirmando que ninguna norma le exigía obrar de una forma distinta a la que lo hizo. A primera vista me surgen por lo menos tres que sí le exigían otra conducta:----------

a) art. 1198 CC, que consagra el principio general de la buena fe.----------

--- No veo que el artículo 1198 CC y su principio general de la buena fe permitan el rompimiento intempestivo, abrupto de relaciones jurídicas de tracto sucesivo o de naturaleza "fluyente" como le gustaba llamarlas al maestro Rayces.----------

--- Las relaciones contractuales destinadas a perdurar ameritan una ruptura previsible, no dañosa para las partes,----------

--- Como dije en mi voto de la causa "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. Nº

22.728 - año: 2008), en sentencia de esta Sala del 20 de agosto de 2008, el ámbito de los contratos es el área jurídica donde el principio general de la buena fe impera con mayor fuerza y donde la lealtad de un contratante hacia el otro debe ser escrupulosamente observada, so riesgo de ser considerados en violación de dicho principio general (cfr. CASEY, Jérôme, « De la bonne foi et de la modération dans la formation du contrat », Recueil Dalloz 1998, sec. Jurisprudence, p. 208 ; PICOD, Yves, « Le devoir de loyauté dans l'exécution du contrat », LGDJ, París, 1989, con prólogo de G. Couturier, n° 10, p. 18 ; DESGORCES, R., « La bonne foi dans le droit des contrats », tesis doctoral, Universidad París II, París, 1992).----------

--- Bien han resuelto nuestros tribunales que en un negocio jurídico sin plazo de duración, las partes no quedan indefinidamente ligadas, tienen derecho a finiquitarlo en tanto y en cuanto no lo hagan disfuncionalmente (en el caso, fue facultad de las partes dejar de operar con el referido límite, porque ninguna está autorizada para cesar abruptamente la relación, salvo que un "casus" impusiera hacerlo). en este orden de ideas, recuérdese que el principio de buena fe debe primar en la formación, ejecución y disolución de los contratos; por ello la rescisión unilateral no debe ejercerse arbitrariamente, causando perjuicios innecesarios o injustos; lo contrario implicaría avalar abusos, repudiados por reiterada doctrina jurisprudencial. ergo, ese principio comporta limitaciones al ejercicio de los derechos subjetivos. los contratos obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino a toda las consecuencias - queridas o no- que según la naturaleza del contrato sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (C. Nac. Com., sala B, 23/10/1997, “RISSO PATRÓN Y ASOC. SA v. BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES S/ SUM.”, AP online).----------

--- Y bien se ha dicho que la doctrina sentada por la Corte Suprema, del 4/8/1988 en autos "Automotores Saavedra SA v. Fiat Argentina SA" (Fallos 311:1337), en el sentido de que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver un contrato unilateralmente, sin perjuicio de que en las circunstancias concretas de cada relación jurídica, deba efectuarse en el marco de buena fe presumible (art. 1198 cciv.) un preaviso de un plazo razonable, o indemnizarse su carencia, si bien fue establecida para ser aplicada a los contratos definitivos, cabe aplicarla, con mayor razón, para juzgar los daños ocasionados por la resolución de un precontrato o contrato preparatorio (C. Nac. Com., sala D, 09/10/2006 -OLIVERA, HÉCTOR v. ICI ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO, AP online). Cabe colegir, entonces, que todo contrato se encuentra alcanzado por esta doctrina de la Corte.----------

--- b) El art. 1204 CC interpretado en conjunción con el principio general de la buena fe que requiere en la resolución del contrato una actitud prudente, de buena fe, tendiente a evitar la ruptura de contratos decidida al amparo de caprichos o actitudes desprovistas de un fundamento atendible.----------

--- c) art. 39 CC y la ley 19550 que establece el principio de la separación patrimonial y personal entre el ente societario y sus miembros.----------

--- El art. 39 del Código Civil expresa que "*Las corporaciones, asociaciones, etcétera, serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella".*----------

--- A tenor de esta norma la conducta desplegada por el banco en contra del actor implica hacer tabla rasa con la separación patrimonial entre persona jurídica y persona física de sus miembros. Además, la norma dice claramente que son "personas enteramente distintas de sus miembros" y que "*ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella".*----------

--- A tenor de esta norma r*esulta una afirmación subjetiva –y no compartible*- del banco apelante –a la par que contraria a la ley- que la persona física que integra una persona jurídica deudora pueda ser penada a título personal por el hecho de que la SRL tenga una deuda y, además que ose iniciar una rectificación de cuenta corriente; y, además, que ello sea una práctica normal. Si ello es así, debiera considerarse que la sede de las entidades bancarias es un territorio offshore, porque por lo visto hasta allì no llega el imperio del derecho argentino.----------

--- La idea misma de la "incompatibilidad ética" sostenida por el banco entre quien pretende intentar una rectificación de cuenta corriente por la SA y quien pretende continuar a título personal su relación de tarjeta de crédito con el banco es un dislate. NO hay en ese proceder ninguna incompatibilidad ni ética ni jurídica, a menos que permitir que a un cuentacorrientista se le debite cualquier suma, sin cuetionamientos, sea la única actitud aceptable para el banco. En alguna ocasión en esta misma Sala hemos revisado cuentas corrientes de un banco que aplicaba hasta 107% anual de interés a descuentos. Cuestionar ese tipo de prácticas no significa ninguna incompatibilidad ética, al menos con la ética y la moral vigente en la Republica Argentina,----------

--- Me apresuro a aclarar que estando bajo el imperio de una Constitución que en su art. 2 "sostiene el culto católico, apostólico y romano", evidentemente su Código Civil no puede adoptar un concepto moral contrario a la religión del Estado. Así, el concepto de moral y buenas costumbres que el Código Civil menciona en varias normas no es otro que el de la moral occidental y cristiana.----------

--- En esta línea se ha dicho que el análisis de la moralidad de los actos debe ser realizado a partir de conceptos objetivos correspondientes a la moral social o moral media, la cual no es otra que aquella que se adecua a los conceptos correspondientes de la moral cristiana (Juzg. 1ª Inst. Civil Cap., firme, 15/3/1982, ED 101-341).----------

--- Y que ante la necesidad de recurrir a criterios de moral objetiva, la moral cristiana constituye un parámetro que descarta la aplicación de principios de la moral subjetiva que quisiera expresar cada juez, con grave riesgo para la seguridad jurídica (Juzg. 1ª Inst. Civil Cap., firme, 15/3/1982, ED 101-341).----------

--- Y no aprecio que la ética aristotélica ni la moral cristiana, tal como ella está desplegada en el Evangelio permitan sostener que el comportamiento del aquí actor ha sido contrario a sus cánones. Más diría, si tuviera que sostener la existencia de alguna violación a la moral y buenas costumbres no sería en la conducta del actor, sino en la del banco que la hallaría. Y esa violación se corporizaría, no casualmente, en la excesiva presión que pretende ejercerse sobre las personas individuales que integran sociedades, para que los entes no mantengan deudas con el banco, ni cuestionen ninguna de sus operatorias. Si se me apura, más diría; podría afirmarse sin mayor inconvenientes que esta operatoria que al apoderado del banco le parece normal es una suerte de astreinte o medio de compulsión de naturaleza privada, que busca afectar a la parte más débil de la ecuación comercial, para que abdique de sus legítimos derechos y, por un lado se haga cargo con sus bienes de deudas de otra persona –la SA o SRL- o no exija rectificaciones de cuentas corrientes, que deben aceptarse sin queja, cualquiera sean sus circunstancias.----------

--- El hecho de percutir sobre la persona física para alcanzar a la sociedad deudora, implica un proceder sesgado, jurídicamente cuestionable, que en modo alguno puede sostenerse regular y que podría, tal vez, ameritar una sanción en una oficina de protección del consumidor.----------

--- A todo ello cabría sumar, aunque lo anteriormente expuesto, ya resulta suficiente para el rechazo del recurso, un fundamento más: art. 953 CC que configura la regla moral del ordenamiento.----------

--- El art. 953 CC conforma la llamada “regla moral del ordenamiento”; es la norma que con mayor claridad constituye un puente entre el derecho y la moral, impidiendo que objetos gravosamente inmorales, contrarios a las buenas costumbres o ilícitos se conviertan en el objeto de actos o negocios jurídicos válidos.----------

--- La norma fulmina de ineficacia a los actos que se produzcan en contravención a ella.----------

--- Una vez el maestro José María LÓPEZ OLACIREGUI trazó una interesante comparación, que explica cabalmente este artículo “cuando la voluntad se aparta de la ley, la ley se aparta de la voluntad (de los particulares); es la represalia del ordenamiento”.----------

--- El objeto del acto jurídico de ruptura unilateral del contrato por parte del banco, vulnera el art. 953 CC, al basarse en una injusta discriminación hacia el actor, en su condición de miembro de una sociedad deudora y en su condición de solicitante de una rectificación de cuenta corriente, atributos que no pueden sustentar válidamente un acto tan pernicioso para los intereses de una persona y tan intempestivo en su

materialización. Es que, los recaudos a satisfacer por el "objeto" de los actos jurídicos y por ende los contratos, conciernen a su determinación, posibilidad, licitud y conformidad con la moral, todo lo cual hace aplicable el CC. arts. 953, 1167 y siguientes (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 9/10/89, JA 1990-I-406).----------

--- Con todo ello a la vista, debe decirse que lejos está lo expuesto en el primer agravio para demostrar el desacierto de la resolución apelada; por el contrario la consideración detenida de los argumentos dados por el apelante robustece más todavía el criterio plasmado en el fallo de grado. Ergo, propongo el rechazo del recurso en este aspecto.--

--- En lo tocante al segundo agravio, el mismo no contiene un desarrollo de argumentos capaces de socavar las bases de sustentación del fallo. La apelante cuestiona veladamente la relación causal entre la ruptura del contrato y el sufrimiento de daños por parte del actor.----------

--- Además, la apelante cae en una grosera contradicción, por cuanto primero endilga falta de previsión al actor en no tomar recaudos para evitar que la ruptura de la relación contractual con la accionada le cause daños y luego reconoce expresamente que “En apariencia ninguno. Por lo real es que el sistema financiero desde hace varios años se encuentra integrado de modo tal que la situación de mora que registraba con la sociedad frente al L. B., le significaba un obstáculo para vincularse a otras entidades” (cfr. fs. 546vta.).----------

--- Este solo reconocimiento deshace en el acto el principal argumento que se había desarrollado antes: la falta de previsión del actor. En un mercado que se reconoce cartelizado ¿qué habría podido hacer el actor para evitar daños? ¿cuál es la omisión o falta de diligencia que se le imputa?.----------

--- Evidentemente el apelante no hace gala en su segundo agravio de un razonamiento coherente, ni consigue desmoronar el decisorio que ataca con los diversos argumentos –contradictorios entre sí- que desliza.----------

--- Pero, amén de ello, cabe destacar conceptualmente que en caso de revocación de un contrato sin justa causa o motivo, sólo cabe indemnización cuando la ruptura es intempestiva, abusiva o arbitraria, a fin de solucionar los naturales inconvenientes que acarrea la cesación abrupta. La indemnización debe ser desestimada al mantenerse un tiempo objetivamente razonable de preaviso, ya que la resolución del contrato no constituye por si una presunción de daño (C. Nac. Com., sala B, 05/04/1990, “CHERR HASSO WALDEMAR v. THE SEVEN UP COMPANY S/ ORD.”, AP online).----------

--- Bien se ha dicho que si bien no resulta admisible la perpetuidad de las relaciones personales, y, una vinculación convencional por tiempo indeterminado es susceptible de revocación unilateral, sea por justa causa o ad nutum, en la hipótesis de revocación sin justa causa o motivo, quien revoca -o desiste- debe indemnizar a su co-contratante, si la ruptura es intempestiva, de modo tal que, este pueda solucionar los naturales inconvenientes que acarrea la cesación abrupta. el poder de una o ambas partes de interrumpir el contrato con prestaciones recíprocas, requiere para su ejercicio no

abusivo, una comunicación fehaciente no sorpresiva. dos tiempos resultan decisivos, el correspondiente al preaviso y el de ejecución del contrato; entre ambos debe existir una razonable proporción (C. Nac. Com., sala B, 24/07/1989, “EDICIONES ARANI SRL v. NOP SRL S/ ORDINARIO”, AP online).----------

--- La falta de preaviso con tiempo suficiente de la ruptura contractual al actor no es en autos un dato discutido, por cuanto la sentencia tuvo por probado este extremo y el apelante no lo cuestionó, sino que dijo directamente que no le era exigible otra conducta que la desplegada.----------

--- Hemos ya visto que la doctrina de la Corte en el caso “Automotores Saavedra c/ Fiat” establece todo lo contrario: todo contrato se puede resolver, pero siempre, con un preaviso con la suficiente antelación, de modo de evitar daños innecesarios a los cocontratantes.----------

--- En el caso de autos, visto que el preaviso no se concedió y que el tópico de la relación causal adecuada con el daño sentado en la sentencia no ha sido debidamente atacado, el punto de la determinación del deño ha adquirido firmeza, resultando a esta altura irrevisable.----------

--- Además, no ha logrado el apelante rebatir idóneamente esta convicción del juez expresada en la sentencia, con lo que basta para el rechazo del agravio, lo que propongo al acuerdo.----------

--- En cuanto al tercer agravio, sí corresponde declararlo lisa y llanamente desierto, ya que la recurrente no ha llenado su deber de impugnación suficiente, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula en lo tocante a la procedencia y cuantificación del resarcimiento por daño moral, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento del resarcimiento moral concedido, lo que ha resultado fatal para su suerte en este agravio, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.--------

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 544/548, ellas carecen de detalle y convictividad, en especial en lo tocante a su tercer agravio, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones el agravio es inaudible, porque no es tal. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de este punto de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).----------

--- Ergo, no satisface el tercer agravio de la pieza recursiva de fs. 544/548 los mínimos requisitos del art. 268 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 269, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 266 CPCyC.----------

--- **VI**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. art. 69 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68, CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. E. M. A., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. M. R. letrado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

----Al margen de detalles argumentales secundarios, sobre las cuestiones centrales y dirimentes para la decisión de la causa concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.- ----------

----I.- No puedo compartir el argumento del apelante relativo a que él no tenía obligación de pre-avisar al actor la decisión de no renovarle la tarjeta de crédito.- ---------

----Es que en los contratos de ejecución continuada sin plazo o con plazo indeterminado, ante el silencio normativo, nuestra doctrina y jurisprudencia han coincidido en que, si bien tal plazo inexistente o bien indeterminado no implica una continuidad de la relación “sine die”, de modo que cualquiera de las partes puede ejercer su derecho a ponerle fin, la decisión unilateral de terminarla ha de notificarse de modo inequívoco y, sobre todo, con una antelación necesaria que ha de abarcar el tiempo que razonablemente permita al destinatario recomponer sus actividades luego del cese del vínculo anterior; en defecto ello corresponderá indemnizar los daños (confr.: Gregorini Clusellas, “Contratos de distribución. La reparación por su ruptura intempestiva y la intempestividad de la ruptura”, L.L. 1995-B-171/172; C.N. Com., Sala ”C”, rev. y oto cits., págs. 168 y sgts.). Ello ha sido predicado para la generalidad de los negocios jurídicos sin plazo o plazo indeterminado, tales los contratos de distribución, de transporte o la propia locación de servicios, mas en todos los supuestos el ejercicio del derecho no debe ser abusivo (arg. art. 1071 Cód. Civ.), pues si con el pretexto de aquella facultad razonable, para evitar que las partes queden ligadas a perpetuidad, se permitiere que una tomara la decisión sin previo aviso, produciendo daños por lo inoportuna, extemporánea y no motivada, habrá derecho para el otro contratante a reclamar los perjuicios derivados de semejante actitud (confr.: Rezzónico, “Estudio de los contratos”, 2da. ed., II-652, n° 2. a; Piantoni, “Contratos civiles”, Ed. La Ley 1982, II-173, n° 135; Cifuentes, “Controvertida tipicidad de un contrato por tiempo indeterminado y las comunes consecuencias de su rescisión intempestiva”, E.D. 164-61; Cám. Fed. San Martín, Sala II, rev. y to. cits, págs. 61 y sgts.; C.N. Civ., Sala “L”, L.L. 1990-A-376).----------

----En este campo, como en toda la órbita de los contratos, debe imperar el principio de la buena fe, aplicable en la totalidad de las etapas de las contrataciones, incluso a la de la extinción de ellas (art. 1198 Cód. Civ., aplicable por remisión de los arts. I del Tít. Prel. y 207 del Cód. de Com.; confr.; Bueres - Highton, “Código Civil...”, Hammurabi 1999, III-C-46, ° 3). Esa buena fe, que no es norma aislada, sino principio supremo de

las relaciones obligacionales, de forma que todas han de medirse por él, significa que cada uno debe guardar fidelidad a su palabra y no defraudar la confianza o abusar de ella, ya que ésta forma la base indispensable de las relaciones humanas (confr.: Cám. Fed. Córdoba, Sala Civil y Comercial, L.L. 1979- -201).- ----------

----Y esa noción de la buena fe entronca directamente con el caso de autos. Cual bien resaltara la Señora Jueza “a quo” a fs.525 vta. últ. párr. -en conclusión que no fue materia de agravio alguno del recurrente, con lo cual ganó firmeza-, el banco demandado cobró al actor el 6/4/04, el 7/5/04 y el 9/6/04 (fs. 142, 145 y 147) las tres cuotas correspondientes a la renovación de las tarjetas que había incluido en los resúmenes mensuales pertinentes bajo el acápite “cargo p/ servicios 1/3, 2/3 y 3/32” (fs. 144, 146 y 148). La inclusión de tales rubros en los resúmenes puestos al cobro y su percepción posterior fueron claras manifestaciones de la voluntad de renovar las tarjetas, no obstante lo cual al día siguiente de cobrar la última de dichas cuotas, es decir el 10/6/04, comunicó al demandante imprevistamente la decisión de la entidad de no renovarle la tarjeta (fs. 231).- ----------

----Tales manifestaciones del banco relativas a la renovación de la tarjeta de crédito le impedían luego ponerse en paradójico contraste con su anterior postura, conducta esa deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esa contradicción con el sentido objetivo del comportamiento anterior resulta inadmisible, en tanto importa la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, puesto que con ello infringió el fundamental principio de la buena fe receptado en el art. 1198 Cód. Civ., del que es derivación necesaria e inmediata la imposibilidad de “venire contra factum” (confr.: Diez Picaso, “La doctrina de los actos propios”, ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223), , doctrina esta también aplicable en la esfera extrajudicial de los contratos (confr. González Pérez, “El principio de la buena fe en el derecho administrativo”, ed. Civitas 1983, pág. 125, cit. por López Mesa, “La doctrina de los actos propios”, Depalma 1997, pág. 79).- ----------

----II.- Tampoco es compartible la manifestación del recurrente en el sentido que haya mediado causa razonable para la decisión poner fin a la relación entre las partes, dada por la circunstancia de ser el actor socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada deudora del banco demandado y, en tal carácter, haber iniciado contra éste un reclamo de rectificación de cuenta corriente, lo que habría creado una incompatibilidad para que aquél, a título personal, continuara su relación con el banco.- ----------

----Argumentarlo así importa ignorar el deslinde de las personalidades entre las corporaciones y sus miembros claramente definido por el art. 39 Cód. Civ. Apuntan Compagnucci de Caso “et alter” en su flamante “Código Civil de la República Argentina Explicado” (Ed. Rubinzal - Culzoni 2011) que “la constitución de una persona jurídica tiene como finalidad primordial crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad. Éste es un principio fundamental: existe una separación entre la personalidad del ente y las personas que lo componen. La persona jurídica no se

confunde con sus miembros...Se crea un sujeto de derecho enteramente distinto de sus fundadores, miembros y administradores, que posee patrimonio, como atributo propio de cualquier sujeto de derecho, y los terceros que contratan con la persona jurídica no contratan con sus integrantes sino con el ente creado por éstos" (To. I, pág. 77). Añadieron puntualmente esos autores que "la aplicación del principio de separación de la personalidad nos lleva a considerar la existencia de patrimonios diversos, el de la persona jurídica y el de sus miembros. En cuanto a la responsabilidad, cada persona responde por sus deudas y los acreedores sólo podrán atacar los bienes de la persona jurídica, salvo que sus integrantes se hubiesen obligado como fiadores o mancomunadamente con ella" (ídem, íd, pág. 78).- ----------

----También se ha señalado que la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes, principio legal que debe mantenerse y respetarse en tanto no sean violados principios superiores del ordenamiento jurídico (confr.: C.N. Trab., Sala I, D.T. 2002-A-968), de donde se sigue que la desestimación de la personalidad jurídica sólo es admisible como remedio excepcional para desentrañar la realidad de los hechos encubiertos en figuras jurídicas simuladas o fraudulentas (esta cámara y sala, c. 173/10 S.D.L. 28/10, votos de la mayoría, en Abeledo - Perrot Online). El tal principio de separación de las personalidades impide imputar una deuda social -aun en sus consecuencias indirectas- lisa y llanamente al patrimonio de sus funcionarios, a menos que haya habido una pretensión desestimatoria de la personalidad social concreta debidamente fundada y probada (confr.: C.N. Trab., Sala IV, en Abeledo - Perrot Online, sum 1/1017058).- ----------

----III.- Expresa igualmente el apelante que su decisión de no renovar la tarjeta de crédito no fue intempestiva porque, si la S.R.L. que el actor integraba adoptaba una posición de conflicto con el banco, era *previsible* para aquél el desenlace de tal conflicto, con la sociedad y sus administradores.- ----------

----Nuevamente recordaré aquí la distinción entre la personalidad del ente y de sus miembros, con lo cual el desenlace del conflicto entre el banco y la sociedad no tenía porqué repercutir sobre los socios.- ----------

----Por lo demás y ya que el recurrente se ha referido a la previsibilidad de las consecuencias, recordaré que, cual marcaba el maestro Busso a propósito de tal concepto, como, en principio, "todo es posible en este mundo", lo que un individuo puede prevenir es lo *razonable*, añadiendo que un acontecimiento reviste el carácter de imprevisible cuando no hay ninguna razón especial para pensar que él se producirá, sin que la simple y vaga posibilidad sea suficiente para tenerlo por previsible ("Código Civil Anotado", EDIAR 1958, III-311, n° 74). Y en verdad en el caso de autos no había razón para que el actor pensara, previera, el albur de que la renovación de la tarjeta de crédito le fuera negada a raíz del conflicto del banco con una sociedad que él integraba -

persona jurídica distinta de él- y luego de haberle requerido y recibido el pago de las cuotas de renovación.- ----------

----IV.- Tocante a l monto en que fuera determinada la indemnización del daño moral, igualmente de mi parte advierto la deserción parcial del recurso por insuficiencia técnica de la expresión de agravios. En efecto, no constituye la crítica razonada impuesta como carga al apelante por el art. 268 C.P.C.C. el referir al monto fijado para el resarcimiento en otro proceso originado en una situación fáctica distinta. Por cierto que la cuantía del resarcimiento debe armonizarse con los dispuestos en casos análogos, porque ello deja a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton de Nolasco - Gregorio - Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni 2004, págs. 9 y sgts.), pero no lo es menos que la comparación debe ser trazada con especies que presenten afinidad de hecho, relación precisa, entre las situaciones juzgadas y no con aquellos otros en que se haya tratado de situaciones y tipos de daños diferentes. Debe recordarse que el seguimiento, aun a los propios precedentes del tribunal, reconoce límites precisos, uno de los cuales y, sin duda, el más obvio, parte de la individualidad del caso en juzgamiento, de su identidad con el anterior decidido. Prescindir de tal limitación sólo conduciría a establecer una inaceptable pauta de comodidad, basada en un servil sometimiento al precedente, que, en palabras del recordado Sebastián Soler, “es el camino de la inercia que va petrificando más que la conciencia jurídica, la conciencia moral” (en “La llamada norma individual”, L. L. 66-849, nota 7).- ----------

----Ante la ausencia de una crítica razonada, fundada, arribamos a la parcial deserción de esta porción del recurso (art. 269 C.P.C.C.).----------

----V.- Tales razones, coincidentes con las vertidas más extensamente por el prevotante, me conducen también a mí a concluir que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al apelante vencido en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesionales, por las tareas de alzada, del modo propuesto por el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. M. A., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. M. R. Letrado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------
---

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2011.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. M. A., letrado apoderado de la demandada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; y para el Dr. M. R. Letrado de la actora, en el 28% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA